NEUQUEN, 9 de Noviembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ECHECURA GENOVEVA S/ SUCESION AB-INTESTATO"**, (**JNQCI3 EXP** Nº **513827/2016**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Marta Olga Osorio apeló el resolutorio de fs. 39, por el que no se hizo lugar a su petición de tenérsela por reconocida como hija biológica de la causante, en los términos del art. 727 del CPCyC, dada la falta de unanimidad de los herederos y no obstante su silencio.

En su memorial de fs. 40, explicó que tal decisión le causa un gravamen irreparable ya que le niega a su parte la facultad de ejercer los derechos hereditarios que por ley le corresponden.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 60 lo contesta la apoderada de los herederos, en sentido favorable al recurso.

II.- El art. 727 del CPCyC *"…tiende a facilitar los trámites en aquellos casos en los cuales la justificación del vínculo es dificultosa, pero partiendo de la idea que tal vínculo efectivamente existe. La ley no dice que podrá admitir a cualquiera, sino que precisa que deben ser "coherederos". Entonces, puede dispensarse la prueba del título pero no -como en el caso- la existencia de vocación hereditaria"* (conf. Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales...", t. IX-A, pág. 243 y sus citas).

De ese modo, los herederos mayores de edad y capaces podrán disponer de sus derechos, limitando su porción para compartirla con quien sufre la falta de certeza de su situación familiar.

Por ende, el reconocimiento produce efectos exclusivamente patrimoniales y no otorga título constitutivo de estado de familia ni acredita parentesco respecto del causante ni de los reconocientes; siendo requisito necesario la presentación del pretendiente requiriendo ser admitido.

En la especie, si bien los herederos no se manifestaron en las oportunidades previstas en el trámite, al contestar el traslado de los agravios del recurso bajo análisis, observamos que la apoderada de éstos, quien cuenta con facultades para reconocer y desconocer herederos y acreedores –v. poder de fs. 16 vta.-, se expidió, como dijimos, en sentido favorable a la petición de la apelante.

Por ello, no observamos ningún obstáculo para proceder en el modo pretendido, teniendo en cuenta dicha declaración expresa en el expediente.

Consiguientemente, propiciamos la revocación del auto apelado, debiéndose tener por admitida en el carácter de heredera a la recurrente.

Sin imposición de costas, en atención a la falta de contradicción en la Alzada.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio de fs. 39, debiéndose tener por admitida en el carácter de heredera a la Sra. Marta Olga Osorio, en los términos del art. 727 del CPCyC.

II.- Sin imposición de costas, en atención a la falta de contradicción en la Alzada.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria